

Proyecto de ley, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Aravena y Provoste, y señores Espinoza, Kuschel y Prohens, que modifica el Código Penal, con el objeto de sancionar conductas que atentan contra la seguridad rural, y robustecer la protección del sector agropecuario.

Con preocupación hemos observado que la delincuencia ha dejado de ser un fenómeno exclusivamente urbano y ha avanzado hacia sectores rurales, impactando con dureza a comunidades que antes se consideraban seguras. El campo, símbolo de trabajo, esfuerzo y desarrollo, hoy enfrenta una creciente ola de delitos que no solo vulneran la tranquilidad de sus habitantes, sino que también ponen en jaque una actividad productiva clave para la economía nacional.

Este fenómeno puede explicarse por diversos factores. En primer lugar, el crecimiento del crimen organizado ha llevado a los delincuentes a buscar nuevas oportunidades en zonas con menor presencia policial y menos sistemas de control. La vastedad del territorio rural y las dificultades logísticas para una respuesta rápida de las autoridades facilitan la impunidad y dificultan la persecución penal.

Por otro lado, el alto valor de los bienes en el sector agropecuario —como ganado, maquinaria agrícola y madera— los convierte en blancos atractivos para redes de robo y comercio ilegal. A esto se suma la precariedad en la infraestructura de seguridad, donde la distancia entre localidades y la falta de tecnología de vigilancia hacen que los delitos sean más difíciles de prevenir y castigar.

Además, el desplazamiento de la delincuencia desde las ciudades hacia el campo también responde a una reacción ante el endurecimiento de las políticas de seguridad en áreas urbanas. Al encontrarse con mayores controles y estrategias de persecución en las grandes ciudades, los delincuentes han optado por trasladar sus actividades hacia lugares donde el riesgo de ser detectados y detenidos es menor.

Este proyecto de ley responde a esa necesidad. Busca fortalecer nuestro ordenamiento jurídico, incorporando normas en el Código Penal que tipifiquen y sancionen de manera efectiva los delitos propios del entorno rural. No se trata solo de aumentar penas, sino de

reconocer la particularidad de estos delitos, su impacto en la vida de miles de chilenos y la urgencia de establecer mecanismos que garanticen una respuesta efectiva del Estado.

Por ello, se propone modificar el párrafo “§ IV bis. Del Abigeato” del Título Noveno del Libro II del Código Penal, con el objeto de ampliar los delitos con todos aquellos que se comenten en zonas rurales, respecto de la producción agropecuaria.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase el Código Penal, en los siguientes términos:

1) Reemplázase el párrafo “§ IV bis. Del Abigeato” del Título Noveno del Libro II del Código Penal, por el siguiente nuevo texto: “§ IV bis. De los delitos contra la producción agrícola y ganadera”.

2) **Reemplázase el artículo 448 sexies por el siguiente:**

Art. 448 sexies. Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión de los delitos contemplados en este párrafo, caerán en comiso.

Durante el curso del procedimiento dichos bienes serán incautados de conformidad a las reglas generales, sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 189 del Código Procesal Penal.

3) **Intercálense los siguientes artículos 448 sexies A, 448 sexies B, nuevos:**

“**Art. 448 sexies A.** El que robe o hurte bienes agrícolas o ganaderos o maquinaria en zona rural, será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando los bienes sustraídos tengan un valor que exceda las 5 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si los bienes tienen un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si

la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Art. 448 sexies B. Será circunstancia agravante cuando el delito previsto en el artículo anterior afecte significativamente la cadena de producción agropecuaria, entendiéndose por tal la interrupción grave de los procesos de siembra, cultivo, cosecha, almacenamiento, distribución o comercialización de productos agropecuarios.

Art. 448 sexies C. Se castigará como autor de los delitos anteriores, con las penas previstas en el artículo 446, a quien en cuyo poder se encuentren bienes agrícolas, ganaderos o maquinaria destinada a la producción de dichos bienes, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la producción agrícolas y ganaderas y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización

Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar dichos bienes.”